

"Art. 21. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga a conducir gratuitamente en los buques los cuatro correos mensuales de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Honda á Barranquilla, con escala en Cambo, Ababaila y Guatadú, siempre que el estado del río lo permita. En caso de que el correo tenga que ser transportado por tierra ó en embarcaciones menores, el Gobierno pagará á la Compañía por mensualidades vencidas y en la Administración general de Correos la suma que le corresponda a razón de sesenta pesos (\$ 60) el viaje redondo hasta el peso de doscientos kilogramos (200 kls.) y el excedente á razón de veinte centavos (\$ 0-20) por cada kilogramo.

"Art. 22. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la inteligencia de este contrato, si no se pueden allanar equitativamente, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia, conforme á las leyes.

"Art. 23. La duración de este contrato se empezará á contar desde el día 1.º de Enero de mil ochocientos noventa y uno, y terminará el 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

"Art. 24. La Compañía Colombiana de Transportes otorgará una fianza personal de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) en garantía de las estipulaciones de este contrato.

"Art. 25. Queda sometido el contratista, respecto del presente contrato, á las disposiciones contenidas en el inciso 5.º del artículo 568 del Código Fiscal.

"Art. 26. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á mantener los vapores que destina, tanto al bujo como al alto Magdalena, con la solidez y resistencia suficientes que puedan admitir átilería ligera sobre cubierta.

"Art. 27. Queda desde ahora estipulado que si el Gobierno necesitara expropiar los vapores de la Compañía Colombiana de Transportes por causa de utilidad pública, sólo estará obligado á pagar por el alquiler de dichos vapores la suma de cien pesos diarios (\$ 100) por los vapores del bujo Magdalena y sesenta pesos por los vapores del alto Magdalena; entendiéndose que estos sumos son por el uso del casco, siendo de cargo del Gobierno los gastos de servicio de dichos buques, su valor en caso de pérdida total ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

"Art. 28. Este contrato requiere para llevarse á efecto, que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso nacional.

Hecho en Bogotá, á 4 de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Rafael Gutiérrez.—Darío López Peñalva.—Figueroa, Noguera & Compañía, Fiduciarios.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 16 de 1890.

Aprobado.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

"ANTONIO ROLDÁN."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 2.º modificado así:

"Art. 2.º La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á conducir de Yeguas á Barranquilla y Cartagena, y de Barranquilla á Santa Marta, y de estas ciudades á Yeguas, tres veces en el mes, el correo nacional de correspondencia é impresos de la línea del Atlántico, y una vez por mes el correo de encomiendas de la misma línea, en los términos que se fijan en el presente contrato. La conducción del correo de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, se hará en parte por tierra y en parte por agua, en canoas ligeras. Si el Gobierno creyere conveniente establecer un correo más de encomiendas, la Compañía se compromete á movilizarlo gratuitamente en los mismos términos de los que están establecidos."

El párrafo del artículo 5.º modificado así:

"Párrafo. Cuando el correo paquete del extranjero llegue á Barranquilla poco después de despachar el buque-correo, la Compañía Colombiana de Transportes se obligará á conducir gratis también la balija en el primer buque que despache."

El artículo 23 modificado así:

"Art. 23. La duración de este contrato empezará á contar desde el día primero

de Enero de mil ochocientos noventa y uno (1891), y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres (1893); pero para prorrogarse por un período hasta los tres años más á volar de las partes contratantes."

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. Viquez Durán.—El Secretario del Senado, Enrique de Nariáez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

(La LEY 118 DE 1890, sobre división territorial judicial, se publicó en el Diario Oficial número 8,294.)

LEY 119 DE 1890 (24 DE DICIEMBRE).

reformatoria de la 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º De la demanda de expropiación con sus documentos, el Juez dará inmediatamente traslado al demandado por el término de cinco días.

Cuando sean más de dos los demandados, luego que se hayan surtido las notificaciones, se pondrá la demanda y los documentos con que ha sido presentada á disposición de los demandados en la respectiva Secretaría, por el término de dos días, para que la contesten dentro de ese término. Concluido éste, el Secretario, sin necesidad de petición, pondrá el expediente al despacho á fin de que el juicio siga su curso.

Art. 2.º Si el demandado contestare la demanda conviniendo en la expropiación, el Juez prevendrá á las partes que dentro de veinticuatro horas nombre cada una un perito para el avalúo de la cosa, y nombrará un tercero para el caso de discordia. Si estos nombramientos no se hicieron dentro del término fijado, los nombrará el Juez de oficio. Practicado el avalúo el Juez declarará dentro de cuarenta y ocho horas la expropiación solicitada y fijará el monto de la indemnización.

Cuando fueren varios los demandados y nombraren distintos peritos, se sorteará por el Juez, de entre éstos, el que deba practicar el avalúo, pues en ningún caso los peritos excederán de tres.

Art. 3.º Si el demandado no contestare la demanda, dentro del término legal, se entenderá que conviene en la expropiación, y se procederá como en el caso del artículo anterior.

Art. 4.º Si el demandado contestare el traslado de la demanda oponiéndose á la expropiación, se abrirá el juicio á prueba hasta por el término de veinte días como é improrrogable, y en el mismo auto se dispondrá que las partes nombren peritos.

Art. 5.º En todo caso, antes de dictar sentencia, podrá el Juez dictar uno ó más autos para mejor proveer, en que ordene que los peritos se fiere, amplíe ó funden su dictamen si fuere oscuru, insuficiente é infundado. Asimismo ordenará que comparezcan tres testigos, los cuales designará, que sean mayores de treinta años, de buena fama y que tengan las aptitudes necesarias para que declaren sobre los hechos que en concepto del Juez sean necesarios para fallar con acierto; y finalmente, dictará las órdenes del caso para obtener cualesquiera otros datos que juzgue convenientes.

Art. 6.º Concluido el término expresado, se señalará á las partes otro de tres días para que presenten sus alegatos sin sacar los autos de la Secretaría.

Art. 7.º Las pruebas demoradas pueden practicarse y agregarse á los autos hasta la citación para sentencia.

Art. 8.º Transcurridos los tres días que tienen las partes para alegar, el Secretario,

sin necesidad de citación, lo informará y en nueva citación de las partes, se pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, resolviendo la causa ó no verificándose la expropiación y fijando, en el primer caso, la indemnización que las partes paguen al expropiado.

Art. 9.º El Juez para fijar el valor de la indemnización tendrá en cuenta el destino de los peritos, las razones en que se funden y las demás pruebas que figuraren en el expediente, debiendo expresar las razones de su determinación. Dicho precio se fijará con prescindencia del aumento del valor que hubiere adquirido ó hubiera de adquirir la misma cosa á virtud de la obra ú obras para cuya realización es preciso verificar la expropiación; pero si á una persona se le expropiara la totalidad de su perfil, ó la mayor parte de él, en la sentencia definitiva se aumentará el precio de lo expropiado con un veinte por ciento (20%) en el caso de que el motivo de la expropiación sea el mencionado en el ordinal 6.º del artículo 1.º de la citada Ley 56.

Art. 10. La sentencia que ponga término á la primera instancia en estos juicios es apelable para ante el Superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación, y el recurso será sustanciado y decidido como el de los autos interlocutorios.

Las demás autos que se pronuncien en estos juicios son también apelables, según las reglas generales.

Art. 11. Ejecutoriada que sea la sentencia en que se decretare la expropiación, y como bado el pago ó el depósito de la indemnización ó cargada al expropiado, el Juez pondrá en posesión de la cosa al demandante.

Art. 12. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1.º de la Ley 56 del presente año, se han expropiaciones por causa de utilidad pública, si hubiere tribunas fundadas de perturbación de la paz pública; en el caso del número 4.º del mismo artículo, en épocas de epidemia ó cuando haya fundados temores de que se desarrolle, y en el caso del número 5.º, cuando el peligro sea grave é inminente, se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

Art. 13. Luego que el representante de la respectiva entidad tenga en su poder la respectiva ley que habilita el artículo 18 de esta Ley y las pruebas necesarias, pedirá al Juez que decretare la expropiación.

Art. 14. Si el Juez creyere que faltan algunas pruebas, las exigirá, señaladas en el requerimiento. Cuando estén completas nombrará los peritos que debien verificar el avalúo, y hecho ésta y practicadas las demás diligencias que el Juez estime convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º resolverá sobre la expropiación, y fijará, en su caso, el valor de la indemnización.

Art. 15. Del auto en que se decretare la expropiación podrá el interesado pedir revocatoria dentro de cinco días, presentando pruebas si á bien lo tiene. Si la reclamación fuere negada podrá apelar, dentro de veinticuatro horas, del auto en que se decretare la expropiación. La apelación en este caso se concederá en el efecto devolutivo y se sustanciará como de sentencia definitiva.

Art. 16. Si se niega la expropiación ó se revoca el auto en que se decretó, puede el demandante apelar, y el recurso se sustanciará como de auto interlocutorio.

Los demás autos son apelables según las reglas generales.

Art. 17. En los casos á que se refiere el inciso 9.º del artículo 1.º de la citada Ley 56, se entenderá que las obras de que se trata en dicho inciso son aquellas en las cuales tiene interés el Gobierno ó el público.

Art. 18. Todo asunto de expropiación en casos comunes, debe principiarse por una resolución en la que se exprese claramente qué es lo que se deba expropiar, con qué objeto, y con qué motivo. Se expresarán también los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita, por contrato libremente celebrado con el respectivo interesado. Esta resolución se dictará, por el Gobierno, si se trata de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento, si se trata de asunto departamental; por el Alcalde, si el asunto es municipal; y en el caso del ordinal 14 del artículo 1.º, el Ordinario eclesiástico pasará al Gobernador del Departamento respectivo los documentos justificativos de la expropiación, para que este funcionario, en vista de ellos, dicte la resolución á que hubiere lugar.

Art. 19. Deróganse las siguientes disposiciones de la citada Ley 56 del presente año, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública: el ordinal 13 del artículo 1.º, el inciso 2.º del artículo 2.º, y los artículos

3.º, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Art. 20. El Consejo de Estado preparará para las próximas sesiones ordinarias del Congreso un proyecto que contenga todas las disposiciones relativas á expropiaciones por causa de utilidad pública, y que sirva de base de discusión de una ley general sobre la materia.

Art. 21. Esta Ley empezará á regir el día en que entre en vigor la 56 de este año, que por la presente se reforma.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Nariáez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 24 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

LEY 120 DE 1890 (30 DE DICIEMBRE).

adicional á la número 86 sobre sueldos y asignaciones de los empleados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1891, los Magistrados de la Sala de lo Criminal en el Tribunal Superior de Guadalupeazarán de una asignación mensual de trescientos pesos..... \$ 300

Art. 2.º Sueldo anual del 2.º Jefe de la Administración de Correos, mil ochocientos pesos..... 1,800

Cada uno de los Ayudantes, mil doscientos pesos..... 1,200

Art. 3.º Sueldo anual de los siguientes empleados del Ministerio de Instrucción pública:

Secciones 1.ª y 2.ª

Des Escribientes para cada una, á noventa y sesenta pesos cada uno..... \$ 960

El Portero-escribiente, cuatrocientos ochenta pesos..... 480

Art. 4.º Sueldo anual del primer Escribiente de la Secretaría de la Oficina general de Cuentas, noventa y seis pesos..... 960

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Nariáez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 121 DE 1890 (24 DE DICIEMBRE),

que reforma la 19 del presente año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo nuevo para después del 411 del proyecto de Código Penal, presentado por el Consejo de Estado, quedara así:

La persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consintiere, siendo púber, sufrirá de tres á seis años de reclusión. Si hubiere engaño, seducción ó malicia, se aumentará la pena en una cuarta parte más; pero si la persona de quien se abusare fuere impúbere, el reo será castigado como corruptor, según el artículo (9).